

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1055/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



“Según testigos y capturas de pantalla el vecino de Rincón del Pozo de Bosque Residencial del Sur..., ha dicho y escrito por vía whatsapp que la Directora de Servicios y Operación Urbana..., le comentó el contenido de las solicitudes de información que yo le he hecho, SOLICITO SABER PORQUÉ LA ARQUITECTA MADAY NIEVA TORRES ANDA DIVULGANDO EL SENTIDO DE MIS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN” (SIC)

“La Alcaldía Xochimilco dice que no responde porque estoy solicitando OPINIÓN, pero NO ESTOY solicitando una opinión estoy solicitando una EXPLICACIÓN del actuar de la Directora de Servicios y Operación Urbana Maday Nieva Torres” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes: No se actualizó causal de procedencia del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 234, de la Ley de la materia, ya que el agravio consistió en una explicación por parte del área de interés del recurrente, sobre la situación previamente planteada por éste.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1055/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, once de agosto del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1055/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0432000088821, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Según testigos y capturas de pantalla el vecino de Rincón del Pozo de Bosque Residencial del Sur..., ha dicho y escrito por vía whatssapp que la Directora de Servicios y Operación Urbana..., le comentó el contenido de las solicitudes de información que yo le he hecho, SOLICITO SABER PORQUÉ LA ARQUITECTA MADAY NIEVA TORRES ANDA DIVULGANDO EL SENTIDO DE MIS RESOLUCIONES DE INFORMACIÓN” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

2. El diez de julio, el Sujeto Obligado emitió respuesta a las manifestaciones anteriores, señalando lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que se entiende como información pública a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia..., los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información NO comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir general algún documento ad hoc.

Del contenido de la citada solicitud se desprende que respecto a “SOLICITO SABER PORQUÉ LA ARQUITECTA MADAY NIEVA TORRES ANDA DIVULGANDO EL SENTIDO DE...” (SIC) se indica que ello no constituye una solicitud de información pública, toda vez que se advierte que el peticionario solicita que se emita una opinión en relación a porque la Arquitecta Maday Nieva Torres anda divulgando el sentido de las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se le comunica que la información a la que usted requiere tener acceso, no obra en los archivos de esta Alcaldía, ya que de acuerdo al Manual Administrativo MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar; la información solicitada, por lo que al no ser información pública, generada, obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, se declara categóricamente como una solicitud improcedente. ...” (sic)

3. El quince de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- *“AGRAVIO: La Alcaldía Xochimilco dice que no responde porque estoy solicitando OPINIÓN, pero no estoy solicitando una opinión estoy solicitando una EXPLICACIÓN del actuar de la Directora de Servicios y Operación Urbana Maday Nieva Torres” (sic).*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19***, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y

seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudaron a partir del primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así toda vez que la persona recurrente se inconforma por la falta de respuesta el sujeto obligado, ya que solicitó una explicación sobre una situación previamente planteada por este, que de atenderse en cualquier sentido,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se estaría aceptando dicha situación, lo cual no puede atenderse bajo la garantía que observa la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que **explicaciones** del por qué **supuestamente la Directora de Servicios y Operación Urbana anda divulgando a terceros las solicitudes que ha tramitado la persona recurrente a través de una aplicación electrónica denominada**

“Whatsapp”.

Lo anterior es claro, ya que de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento antes referido, consiste en obtener pronunciamientos sobre situaciones previamente planteadas por la parte recurrente, que de atenderse a la literalidad en cualquier sentido, afirmativo o negativo, se aceptaría dicha situación, **lo cual no se encuentra previsto por la Ley de Transparencia, y por ende no es susceptible de atenderse dada su naturaleza.**

Máxime que dicha pretensión es corroborada de la simple lectura que se le dé al agravio en estudio, pues señala que: **“...no estoy solicitando una opinión estoy solicitando una EXPLICACIÓN del actuar de la Directora de Servicios y Operación Urbana Maday Nieva Torres” (sic)** por lo que en cualquier sentido que se expresara el Sujeto Obligado no podría satisfacer la solicitud, pues lo que requiere la parte recurrente es una explicación sobre la situación que manifiesta, no sobre información que detente, genere o administre por motivo de sus atribuciones.

En ese tenor, y de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
-”*

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 234, que señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“... ”

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ...”*

Se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, referida como causal de improcedencia, en virtud de que su agravio no actualiza ninguna de las causales de procedencia, establecidas por el artículo 234 del mismo ordenamiento normativo, ya que la naturaleza de lo solicitado, no se encuentra garantizada a través del acceso a la información, pues no obra en algún documento o archivo administrado, generado, o en posesión del Sujeto Obligado, por motivo de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el 234 del mismo precepto normativo, y en consecuencia procede su desechario.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer con el medio de impugnación correspondiente y ante la autoridad competente, al tratarse de presuntas acciones de una servidora pública, lo que pudiera observarse a través de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2021